

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-39/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California¹, que declaró inexistente la infracción relativa a actos anticipados de precampaña, atribuida a Jaime Bonilla Valdez², en su carácter de Delegado Estatal para Programas de Desarrollo en esa entidad, dependiente de la Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal y de precandidato a la gubernatura por la referida entidad federativa, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", dentro del procedimiento especial sancionador PS-02/2019.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante el denunciado.

I. Inicio del proceso electoral local en Baja California 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local en Baja California, en el cual se renovará a la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Denuncia. El ocho de febrero³, el Partido Acción Nacional⁴ presentó queja con motivo de una entrevista que le hicieron al denunciado, que fue difundida el treinta y uno de enero a través del programa “Noticiero Contacto Meridiano”. A juicio del quejoso con tal conducta se actualizaban actos anticipados de campaña pues se promocionaba la imagen, nombre, y voz, del precandidato a la Gubernatura, vulnerándose el principio de equidad en la contienda electoral, en razón de que se sobreexponía su figura frente a los demás contendientes de forma anticipada.

III. Resolución impugnada. El cinco de abril posterior, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar inexistente la infracción, pues si bien se tenían por actualizados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la entrevista no se advertía de manera inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en favor del denunciado, o bien que se estuviera posicionando frente al electorado.

³ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario

⁴ En adelante PAN , actor o promovente

IV. Juicio Electoral. El nueve siguiente, inconforme con la sentencia precisada, el PAN interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

V. Turno. El once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JE-39/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, donde se analizaron infracciones relacionadas con la elección a la gubernatura⁶.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución en relación con los mencionados Lineamientos aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁶ Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JE-60/2018, SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018 Y SUP-JE-15/2018.

SEGUNDA. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia⁷, según se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre del partido político actor, se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor el pasado seis de abril⁸, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del siete al diez de abril del año en curso y la demanda se presentó el inmediato nueve.

Cabe precisar, que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Baja California, por tanto, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación, interés y personería. El PAN, se encuentra legitimado y cuenta con interés para promover el presente juicio,

⁷ Previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios,

⁸ Visible a foja 534 y 353 del cuaderno accesorio único.

al ser el partido político que presentó la queja que dió origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.

La personería de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, como representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se reconoce en el informe circunstanciado presentado por el Tribunal local⁹.

4. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios.

El PAN refiere que la resolución controvertida violenta el principio de legalidad, dado lo incorrecto de su motivación, pues de manera errónea se señala que en el caso no se actualiza el elemento subjetivo para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

En efecto, el promovente en su demanda sostiene que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, Jaime Bonilla Valdez buscó posicionarse frente al electorado, pues de las manifestaciones vertidas, en la entrevista analizada en su contexto, es posible concluir que amparándose en las preguntas emitidas por la

⁹ Visible a foja 15 del expediente principal.

entrevistadora se refirió a programas sociales que actualmente se están implementando por el gobierno federal y a su participación en el actual proceso electoral local, que esgrimió opiniones utilizando sus dos calidades, como precandidato y como servidor público.

En dicho sentido, sostiene que por un lado, habló de su participación como precandidato, así como del proceso interno de su partido y, por otro, de los apoyos o programas sociales que se están entregando en la presente administración federal y que ello obedece al apoyo que los ciudadanos del Estado de Baja California otorgaron mediante el voto al actual presidente de la República, manifestaciones que la responsable es omisa en considerar.

Por lo anterior, el promovente expone que del análisis integral de la entrevista, es posible inferir que las opiniones vertidas por el denunciado no pueden verse amparadas bajo la libertad de expresión, como lo señala erróneamente la responsable, pues al tratarse de un servidor público, el deber de cuidado con los comentarios o actos que realice debe ser mayor al de cualquier otra persona y, como tal, debió ser analizado por la autoridad jurisdiccional.

Así, al participar en la entrevista en cuestión, el denunciado tuvo que autocontenerse, ya que al hablar de los programas sociales que existen en la actualidad y los próximos a implementarse, así como de su participación en el actual proceso electoral local, no cuidó que la ciudadanía recibió esa información de un servidor

público que a su vez era precandidato a un cargo de elección popular, con el riesgo de que la ciudadanía pudiera confundirse.

Por otro lado, el promovente señala que tampoco son aplicables los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable de rubros “LIBERTAD DE EXPRESIÓN DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHOS FUNDAMENTAL” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, respectivamente, así como la sentencia dictada por esta autoridad judicial en el expediente SUP-REP-4/2017.

Ello, porque tales criterios refieren que la licitud de las expresiones o manifestaciones amparadas por el ejercicio a la libertad de expresión se da siempre que lo expuesto aluda a temas de interés general, que aporten elementos para la formación de una opinión pública, libre e informada y, en la especie, lo manifestado en la entrevista no actualiza tales elementos.

Por lo tanto, el PAN considera que el Tribunal local debió de ejercer un control más severo, máximo o reforzado en cuanto al comportamiento del servidor público denunciado y no lo hizo.

b) Marco normativo.

Actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Los actos anticipados de **precampaña y campaña**, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja

California¹⁰, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento se realicen, fuera de las etapas de precampaña y campaña, conteniendo llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender¹¹.

En los artículos 338, fracción VI y 339 fracciones I y II, de la Ley local se indica, que constituyen **infracción** de los partidos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña; e infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la mencionada ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran por la **coexistencia de determinados elementos**¹²; es decir, que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

- Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;

¹⁰ En adelante Ley local.

¹¹ La **precampaña electoral** son las actividades reguladas por esta Ley y la normativa de los partidos, que realizan los precandidatos, dentro de un proceso de elección interna, para promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como las que realicen institucionalmente los partidos para difundir sus procesos de selección, en radio y televisión (artículo 112, de la Ley local). La **campaña electoral** son las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto (artículo 152, de la Ley local).

¹² Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y
- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Además, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹³.

¹³ *Express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar qué clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

SUP-JE-39/2019

Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral¹⁴.

Ante esta situación, esta Sala Superior considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

c) Caso concreto.

¹⁴ La figura del *express advocacy*, es decir, el criterio de los elementos expresos y así también el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Además, el tema de los equivalentes funcionales ha sido analizado en diversos, precedentes de esta Sala Superior, tales como en las sentencias del SUP-REP-700/2018.

La **pretensión** del PAN es que se revoque la sentencia impugnada pues, desde su perspectiva, a través de la entrevista el denunciado buscó posicionarse frente al electorado, ya que, de las manifestaciones vertidas, es posible advertir que emitió opiniones utilizando sus dos calidades, la de precandidato y la de servidor público.

La **causa de pedir** la sustenta, básicamente, en que la responsable, violenta el principio de legalidad, ante la incorrecta motivación de su sentencia, pues de manera errónea señala que, en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, cuando debió de ejercer un control más severo, máximo o reforzado en cuanto al comportamiento del servidor público denunciado y no lo hizo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor resultan **infundados** y, por tanto, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Ello, porque contrario a lo que se aduce por el promovente y tal como lo sostuvo el Tribunal local, de lo expuesto por el denunciado en la entrevista de cuenta, es posible advertir que si bien se tuvieron por actualizados los elementos personal y temporal, no así por cuanto hace al elemento subjetivo que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña en su beneficio.

Como lo expuso la autoridad responsable, del diálogo sostenido por el entrevistador y el denunciado, no se advierte de manera

inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en su favor, o bien que se estuviera posicionando con miras electorales frente al electorado ni que en la especie existan equivalentes funcionales, pues tal como lo señaló el Tribunal responsable, la entrevista se circunscribió a contestar preguntas que hace la conductora de un programa de televisión, y las respuestas se enfocan de forma primordial, en dar a conocer los programas sociales que se encuentran vigentes, información que se destacó por el denunciado, como Delegado Federal de la Secretaría de Bienestar.

Además, tal como lo refirió el Tribunal local, el denunciado, al ser cuestionado sobre el actual proceso electoral, se limitó a decir que estaba agradecido con el reconocimiento dado, y que respecto a los contrincantes que había, eran muchos que no se sabe quién, y respecto que opinaba del “chapulinazo”, adujo sustancialmente que si era para servir, lo estimaba válido.

De lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación del Tribunal local, pues efectivamente, los hechos no correspondían a actos anticipados de precampaña en favor del denunciado, pues se hicieron en el uso del derecho de la libertad de expresión, por parte de la entrevistadora y en las respuestas del denunciado no se advierte que haya realizado algún pronunciamiento con el objeto de solicitar el voto a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado.

Cabe precisar, que la prohibición de realizar actos anticipados, conforme al artículo 3, de la Ley local se refiere, en principio, a aquellas manifestaciones que, bajo cualquier modalidad y

momento, se realicen fuera de los plazos que correspondan y contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura, en los términos que han sido indicados.

En razón de ello, y tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, las manifestaciones del denunciado se realizaron bajo un formato de preguntas y respuestas, siendo que las expresiones del denunciado sobre los programas sociales que se encuentran vigentes y por lo que hace al actual proceso electoral en la entidad, derivaron precisamente de dicho mecanismo; además, se observa que todas se realizaron sin que se pueda advertir un guion preestablecido, lo que permite suponer que se trató de un verdadero ejercicio periodístico.

Por lo anterior, y de un análisis individual y conjunto de los elementos referidos en su contexto, esta Sala Superior comparte la conclusión de que no existieron llamados expresos, posicionamientos o manifestaciones inequívocas o unívocas para una candidatura a favor del denunciado, de ahí que no le asiste la razón al actor cuando señala una indebida motivación de la sentencia.

En ese sentido, no puede afirmarse que el denunciado, de manera irrefutable, se estaba posicionando o presentando una plataforma electoral y, por el contrario, sí puede hablarse de un ejercicio a su libertad de expresión.

De lo expuesto, es que tampoco asista la razón al promovente cuando aduce que, en el caso, no aplican los criterios invocados

por el Tribunal local al referirse a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “LIBERTAD DE EXPRESIÓN DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHOS FUNDAMENTAL” y de esta Sala Superior de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, así como la sentencia dictada por la autoridad señalada en segundo término SUP-REP-4/2017.

Por el contrario, como ha sido explicado, en el caso concreto el Tribunal responsable correctamente argumentó que los hechos denunciados sí están amparados en la libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la ausencia del Magistrado

Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos da
fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-39/2019.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto razonado respecto de la sentencia aprobada por la Sala Superior, correspondiente al juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-39/2019.

Comparto en sus términos el análisis que se realiza en la sentencia respecto a que se debe confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Baja California, en la que declaró inexistente la actualización de actos anticipados de precampaña en el procedimiento sancionador incoado en contra de Jaime Bonilla Valdez.

Sin embargo, considero pertinente exponer las consideraciones con las que justifico la posición que sostuve en una diversa resolución de esta Sala Superior, respecto de los mismos hechos denunciados, pero de diferente ilícito.

A. Promoción personalizada de servidor público (artículo 134 constitucional)

En efecto, el pasado veinticuatro de abril este órgano jurisdiccional resolvió el recurso identificado con la clave SUP-REP-15/2019, en el que la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior determinó confirmar la diversa resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-8/2019, que declaró inexistente la infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por la probable promoción personalizada del servidor público, Jaime Bonilla Valdez, al aparecer en una entrevista realizada en el espacio noticioso denominado “Noticiero Contacto Meridiano” del Canal 66 (HXILA-TDT), a la que acudió en su doble calidad de Delegado en Baja California de los Programas de Desarrollo de la Secretaría del Bienestar del gobierno federal y precandidato a la gubernatura de esa entidad, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

En dicha resolución me aparté de las consideraciones sostenidas en el proyecto aprobado, pues a mi juicio, las conductas desplegadas por el denunciado no se encontraban amparadas por la libertad de expresión, en tanto que, en su calidad de servidor público de primer nivel, debió guardar medida en sus declaraciones, a efecto no utilizar su investidura y los recursos que tiene a su cargo para promocionar su imagen.

Según lo expuesto en el voto particular que formulé en dicha sentencia, en mi concepto resultaba claro que durante la entrevista, Jaime Bonilla Valdez se desvió totalmente de las

temáticas por las que fue invitado al programa, las cuales, a dicho de la televisora y del propio denunciado, se relacionaban con difundir las acciones relativas a los programas sociales implementados en la entidad por parte de la Secretaría de Bienestar Social; mientras que se identificaban claramente partes en las que el servidor público denunciado se arrogó logros del gobierno federal y señaló que los programas asistenciales continuarían en tanto la ciudadanía continuara apoyando al Presidente de la República y al gobierno federal.

De modo que, en mi concepto debía revocarse la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Regional Especializada dictara una nueva en la que tuviera por actualizado el ilícito constitucional y, en su caso, impusiera la sanción correspondiente.

B. Actos anticipados de precampaña.

Por el contrario, tal y como se sostiene en el proyecto, coincido en que se debe confirmar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el procedimiento sancionador PS-02/2019, porque considero que las expresiones denunciadas no actualizan la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Es así toda vez que el análisis de la entrevista permite concluir que durante la misma no se realizaron, por parte del precandidato denunciado, expresiones en las que en forma expresa se hiciera un llamado a votar a favor de su precandidatura o candidatura, o

que llamara a no votar por alguna otra opción política, que pudiera considerarse contraria a la normativa electoral.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Baja California define a los actos anticipados de precampaña como: “Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

En ese sentido, tal como lo consideró el Tribunal responsable, y como se concluye en la propuesta, estimo que en el caso, no resulta posible tener por acreditada la infracción denunciada, pues las respuestas dadas por Jaime Bonilla no constituyeron expresiones en las que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad hiciera un llamado expreso a votar por él o por la coalición que en ese momento pretendía abanderar, o que denostara o rechazara a otra opción electoral de forma inequívoca.

C. Conclusión.

De esta manera, al comprender la denuncia dos infracciones diferenciadas, que requieren de distintos elementos para su actualización, es que considero que, en el caso, aun y cuando la aparición y respuestas de Jaime Bonilla en la entrevista materia del procedimiento sí actualizó la indebida promoción personalizada como servidor público, los mismos elementos

SUP-JE-39/2019

resultan insuficientes para tener por acreditada que dicho ciudadano llevó a cabo actos anticipados de precampaña.

Esas son, en esencia, las consideraciones que justifican el presente voto razonado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ